



"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 124-2020-MPH-GM

Huaral, 23 de noviembre del 2020

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 12354 de fecha 12 de octubre del 2020 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 070-2020-MPH-GFC de fecha 23 de septiembre del 2020 presentado por **VIRGILIO ABRAHAN AGUILAR DOLORES** con domicilio en Calle Mariscal Castilla Mz. H Lt. 12- Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

### CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 001960 de fecha 16 de octubre del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **VIRGILIO ABRAHAN AGUILAR DOLORES** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 61020 por "*Efectuar construcciones sin la autorización municipal respectiva (incluye ampliación, remodelación y cerco)*". Y con el Acta de Fiscalización N° 03474, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante expediente N° 31127 de fecha 22.11.19 el Sr. **VIRGILIO ABRAHAN AGUILAR DOLORES** presenta descargo a la notificación administrativa N° 01960 y el Acta de Fiscalización N° 003474, en el cual solicita ampliación de plazo por 15 días;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 042-2020-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 24.02.20, se recomienda aplicar la multa administrativa a **VIRGILIO ABRAHAN AGUILAR DOLORES**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 61020 por "*Efectuar construcciones sin la autorización municipal respectiva (incluye ampliación, remodelación y cerco)*", equivalente al 10% del valor del avance de la obra y aplicar la medida complementaria de paralización de la obra. Siendo notificado con fecha 13.03.20;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 070-2020-MPH-GFC de fecha 23 de septiembre del 2020 se resuelve sancionar a **VIRGILIO ABRAHAN AGUILAR DOLORES** con una multa de S/ 1,983.37 (mil novecientos ochenta y tres con 37/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 61020 por "*Efectuar construcciones sin la autorización municipal respectiva (incluye ampliación, remodelación y cerco)*", en el predio ubicado en la Lotizadora San Carlos Pasaje Villavicencio Mz. H Lt. 12. Siendo notificada con fecha 30.09.20;

Que, mediante expediente N° 12354 de fecha 06 de octubre del 2020 el Sr. **VIRGILIO ABRAHAN AGUILAR DOLORES** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 070-2020-MPH-GFC de fecha 23 de septiembre del 2020;



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 124-2020-MPH-GM**

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;





## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 124-2020-MPH-GM**

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", es decir deberá sustentarse en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, de tal manera que, de acuerdo a la norma invocada se entiende que los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados in cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados, todo ello siempre y cuando el recurso interpuesto cumpla con las formalidades y plazos que establece el TUO de la Ley N° 27444;

Que, así también de acuerdo al artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, se establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios, debiéndose de resolver en el plazo de treinta días;

Que, habiéndose revisado y analizado el presente recurso de apelación, se puede colegir que este contiene argumentos o fundamentos suficientes para desvirtuar la comisión de infracción u posterior sanción dictada a través de la Resolución Gerencial de Sanción N° 070-2020-MPH-GFC, esto a razón de que el recurrente pretende se le libere de toda responsabilidad, alegando únicamente que con fecha 29.11.19, mediante el expediente 31688 solicitó ante la Municipalidad Provincial de Huaral, la Licencia de Edificación, y la cual, hasta la fecha no se le ha sido otorgada, razón por la cual mediante el expediente 12311 de fecha 12.10.20, solicitó la aplicación del silencio positivo, al haber transcurrido más de 30 días para que la autoridad administrativa resuelva su pedido y sin realizar mayor sustento al respecto y sin haber ofrecido algún medio probatorio que pueda demostrar que al momento de la intervención no se haya encontrado efectuando construcciones sin la autorización municipal;

Que, en efecto dicho fundamento expuesto por el recurrente no puede ser aceptado ya que, como el mismo ha manifestado y probado al adjuntar la copia de su solicitud de Licencia de Edificación, la cual fue en fecha 29.11.19 y en contraste con la fecha de aplicación de la Notificación Administrativa de Infracción N° 01960, que fue impuesta en fecha 16.11.19, podemos observar que, la solicitud de Licencia de Edificación fue posterior a la referida notificación y conforme al registro fotográfico, se logra comprobar así la conducta infractora de que el recurrente se encontraba realizando construcciones sin la autorización municipal respectiva;



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 124-2020-MPH-GM**

Que, como se ha señalado anteriormente el hecho de que el recurrente posteriormente haya tramitado su Licencia de Edificación ante la Municipalidad no lo libera de la infracción y posterior sanción que se le ha impuesto por el código N° 61020, máxime si se tiene en cuenta que, conforme a lo señalado por el propio recurrente, el mismo fue presentado en fecha 29.11.19, mientras que la notificación administrativa de infracción fue impuesta en fecha 16.11.19, es decir ulteriormente, lo que haría inferir que en efecto estaba efectuando construcciones sin tener la autorización respectiva;

Que, mediante Informe Legal N° 663-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **VIRGILIO ABRAHAN AGUILAR DOLORES** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 070-2020-MPH-GFC de fecha 23 de septiembre del 2020, toda vez que no ha logrado desvirtuar la imposición de responsabilidad infractora contenida en la referida resolución;

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por **VIRGILIO ABRAHAN AGUILAR DOLORES** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 070-2020-MPH-GFC de fecha 23 de septiembre del 2020, toda vez que no ha logrado desvirtuar la imposición de responsabilidad infractora contenida en la referida resolución, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución a don **VIRGILIO ABRAHAN AGUILAR DOLORES**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

C P C Nolberto Javier Liáxa Baca  
GERENTE MUNICIPAL